



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-35326650- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de las actuaciones ROCARAZA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2021-35326650- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con fecha 22 de abril de 2013, inició la apertura del Expediente N° S01:0084487/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, digitalizado al expediente citado en el Visto, en virtud del artículo periodístico publicado el día 8 de abril de 2013 en el diario La Nación, a fin de investigar la presunta operación de concentración económica mediante la cual la firma ROCARAZA S.A. adquirió parcialmente la línea de colectivos N° 31 propiedad de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE en el ámbito de los Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que, en tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tuvo como objetivo averiguar si la operación en cuestión encuadraba en los términos de los Artículos 3°, 6° y 8° de la Ley N° 25.156, y consecuentemente debería haber sido notificada.

Que el día 2 de mayo de 2013, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE que se expidan sobre la realización de la operación.

Que el día 20 de mayo de 2013, la firma ROCARAZA S.A., contestó el referido requerimiento y, el día 11 de enero de 2017, lo hizo la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE.

Que la firma ROCARAZA S.A., en su contestación, alega que la operación se encuentra exenta de la notificación del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en función de lo establecido en el inciso e) del Artículo 10 del citado cuerpo legal.

Que la operación anteriormente mencionada, se llevó a cabo, por un lado mediante la celebración de un Convenio de Cesión Parcial de Recorridos en el Ámbito de los Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional entre las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE y, por otro lado, mediante diferentes contratos de Compraventa de Acciones y Derechos de Explotación entre la firma ROCARAZA S.A. y distintos accionistas minoritarios de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE, por medio de los cuales la firma ROCARAZA S.A. adquirió el TREINTA Y OCHO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (38,24 %) del capital social y votos de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE.

Que para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: debe tratarse de un determinado tipo de acto; ese acto debe tener un umbral previsto por la ley y la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

Que, luego de analizar los aspectos cuantitativos de la operación investigada, se desprende que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en el país no supera los umbrales establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y que la operación se encuentra incluida dentro de las excepciones listadas en el Artículo 10 de dicha ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 y en el cual aconsejó al entonces señor Secretario de Comercio que disponga el archivo de las presentes actuaciones puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la referida ley.

Que el día 25 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió la Providencia N° 205 por la cual remitió las actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, advirtiéndole que las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE no habían cumplimentado con lo prescripto en los Artículos 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y en virtud de ello solicitaron que los presentantes acrediten la personería invocada.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE que acompañen la documentación original o copia certificada necesaria para acreditar la personería invocada por los representantes de las firmas ROCARAZA S.A., y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE.

Que las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE contestaron el requerimiento efectuado el día 19 de mayo de 2017 y el 20 de diciembre de 2018, respectivamente.

Que, asimismo, mediante la providencia de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, advirtió que la personería de la firma ROCARAZA S.A. no estaba debidamente acreditada respecto de determinadas presentaciones, así como también el Dictamen de la Comisión Nacional N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 no resultaba suficiente como antecedente para fundar la medida proyectada a la luz de la Ley N° 27.442, en tanto que fue realizado con anterioridad al nuevo régimen de Defensa de la Competencia y por ello el servicio jurídico entendió se debía evaluar si el régimen vigente hacía variar las causales por las que se propicia el archivo de las presentes actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el expediente bajo estudio es una Diligencia Preliminar, es decir, un expediente encuadrado dentro de un mecanismo de investigación de oficio que se lleva a cabo con el fin de establecer si una operación económica debió ser notificada.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resaltó que las Diligencias Preliminares si bien se encuentran contempladas en la Ley N° 27.442, no poseen un procedimiento establecido en su decreto reglamentario y en base a esto manifestó que sería su facultad solicitar o no información adicional a las partes, y en el presente caso considera que ello no sería necesario, ya que en la investigación se llegó de manera indubitable a la conclusión de que las presentes actuaciones debían ser archivadas.

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvo los términos del Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017, y manifestó que este no necesita ser readecuado a lo establecido por la Ley N° 27.442, ya que el monto de la operación bajo análisis y el valor de los activos situados en la REPÚBLICA ARGENTINA que se adquirieron, no superaban el monto de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) establecido en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156 y que esto se debe a que el monto de la operación ascendió a la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIEN (\$ 16.326.100), y el monto de los activos a la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.679.511,35).

Que, por todo lo expuesto, la operación en cuestión se encontraba exenta de la obligación de notificación establecida en el

Artículo 8° de la Ley N° 25.156, al no superar los umbrales establecidos por el régimen de la Ley N° 25.156, y la operación de concentración analizada tampoco supera el umbral establecido en el inciso e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que mediante la Providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, remitió las actuaciones a la COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la citada ex Secretaría, para que emita un nuevo Dictamen analizando la medida de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442, el cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por dicha Secretaría.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha emitido el Dictamen complementario (IF-2020-12588163-APN-CNDC#MDP) de fecha 26 de febrero de 2020, correspondiente a la "DP 97" en cual sostuvo la recomendación oportunamente efectuada y aconsejó a efectos de dar cabal cumplimiento a lo requerido, por el entonces Secretario de Comercio Interior del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la Providencia (PV-2019-101467357-APNSCI#MPYT) de fecha 12 de noviembre de 2019, el archivo de las actuaciones, puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156, en los Artículos 5° y 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por tratarse de una operación que se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la citada ley.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 y al Dictamen complementario de fecha 26 de febrero de 2020, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que, como Anexo IF-2017-03436557-APN-CNDC#MP y Anexo IF-2020- 12588163-APN-CNDC#MDP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.30 17:57:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 17:57:19 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: DP 97- Archivo artículo 10.e de la Ley 25.156

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0084487/2013 (DP N° 97), caratulado “EL PUENTE SAT ROCARAZA S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART.8 LET 25.156 (DP N° 97)”, iniciadas en virtud del cumplimiento del artículo 8° de la ley N° 25.156.

I. REMISIÓN

1. La operación analizada se referencia a la cesión por parte de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES (en adelante denominada “EL PUENTE S.A.T.”) a la firma ROCARAZA S.A. de los ramales B, C, D y E de la línea N° 32 en el ámbito de los Servicios Públicos de Transporte automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.
2. Esta operación fue instrumentada a través de una serie de contratos celebrados con fecha 16 de julio de 2010.
3. Por un lado, se celebró un convenio de Cesión Parcial de Recorridos. Este contrato estipula la cesión parcial e irrevocable por parte de la firma EL PUENTE S.A.T. del permiso de explotación sobre los ramales B, C, D y E de la línea N° 32 y de todos los activos involucrados, incluyendo el parque automotor de microómnibus, a favor de ROCARAZA S.A.
4. La cesión de los mencionados recorridos se encontraba sujeta a la aprobación por parte del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, acto que operaría como cierre de la operación.
5. Por otra parte, se celebraron diferentes Contratos de “Compraventa de Acciones y Derechos de Explotación” con accionistas minoritarios de la firma EL PUENTE S.A.T. A través de estos, la firma ROCARAZA S.A. adquirió TREINTA Y DOS MIL SETESIENTAS SESENTA (32.760) acciones de EL PUENTE S.A.T. que representan el 38,24% del capital social y votos de la misma. El precio total abonado por la compra de estas acciones ascendió a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (U\$S 3.900.000).

6. A su vez las partes celebraron en idéntica fecha un contrato mediante el cual se regulan los derechos de la firma ROCARAZA S.A. sobre el 38,24% de las acciones de la firma EL PUENTE S.A.T., adquiridas.

7. En este instrumento las partes expresamente detallan que la compra del 38,24% de las acciones de la firma EL PUENTE S.A.T. tiene como fin la salvaguarda de la Inversión realizada por la firma ROCARAZA S.A. hasta tanto la cesión sea aprobada por la Autoridad correspondiente.

8. En consecuencia, las partes acordaron en idéntico instrumento la creación de un usufructo por el término de dos años sobre las acciones adquiridas, a favor de los siguientes accionistas de la firma EL PUENTE S.A.T.: José Ramón Rey (DNI: 94.476.206) y Gustavo Sergio Veiga (DNI: 20.425.264).

9. Mediante este usufructo la firma ROCARAZA S.A. transfirió anticipadamente a favor de EL PUENTE S.A.T. los dividendos y todo beneficio económico que le corresponda por su calidad de accionista.

10. Las partes también acordaron que, una vez transcurrido el plazo del usufructo, y de promediar la autorización de la cesión por parte de la Secretaría de Transporte, el mismo se extinguiría de pleno derecho y ROCARAZA S.A. reasumiría la propiedad de las acciones en forma íntegra y sin restricciones de ninguna naturaleza.

11. Las partes informaron que la operación fue aprobada por el Ministerio del Interior y Transporte el 15 de enero de 2013 a través de la Resolución N° 8.

12. Mediante los contratos mencionados las partes acordaron la transferencia de los Ramales B, C, D y E de la línea N° 32 a la firma ROCARAZA S.A.

13. Los ramales cedidos conforman una nueva línea denominada N° 31. De esta manera, EL PUENTE S.A.T. continuó explotando la línea N° 32, a través del ramal A que no fue parte de la presente operación y la firma ROCARAZA S.A. obtuvo la explotación exclusiva de la línea N° 31.

14. El precio total de la operación conforme lo informado en las presentes actuaciones asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (US\$ 4.150.000)

15. Respecto de la Actividad de las partes, el Procedimiento, el Argumento de las partes, el Análisis del caso nos remitiremos a los Acápites I, II, III y IV del Dictamen CNDC N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017, en honor a la brevedad.

16. Cabe destacar que, en dicho dictamen, esta Comisión Nacional aconsejó el archivo de las presentes actuaciones por entender que la operación investigada se encontraba exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la ley 25.156.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC N° 55

17. A fs. 574/580 del expediente luce vinculado el Dictamen CNDC N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 elaborado por esta Comisión Nacional.

18. Con fecha 25 de abril de 2017 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS emitió la PROVIDENCIA D.G.A.J. N° 205 por la cual remitió las actuaciones a esta Comisión Nacional advirtiendo que las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE S.A.T. no habían cumplimentado con lo prescripto en los artículos 31 y 32 del Decreto 1759/72 y en virtud de ello solicitan que los presentantes (Presidentes y apoderados de las firmas involucradas que hubieren tomado intervención) acrediten la personería invocada.

19. Con fecha 10 de mayo de 2017 esta Comisión Nacional solicita a las partes que acompañen la documentación original o copia certificada necesaria para acreditar la personería invocada por los representantes de las firmas ROCARAZA S.A. y EL PUENTE S.A.T.

20. A fs. 590 las partes realizan una presentación parcial de la información solicitada por esta Comisión Nacional con fecha 19 de mayo de 2017 y la misma es agregada a las presentes actuaciones con fecha 24 de mayo de 2017.

21. Con fecha 3 de julio de 2018 mediante providencia N° PV-2018-31447619-APN-DGEEYL#CNDC se reitera el pedido realizado con fecha 10 de mayo de 2017 para que acompañen la documentación necesaria para acreditar la personería de EL PUENTE S.A.T. Ante la falta de respuesta esta providencia es reiterada con fecha 22 de noviembre de 2018 mediante providencia N° PV-2018-60447733-APN-DGEEYL#CNDC.

22. Con fecha 20 de diciembre de 2018 las partes realizan una presentación que luce agregada a fs. 607/614 de las presentes actuaciones. La misma se ordena agregar con fecha 3 de enero de 2019 mediante Providencia N° PV-2019-00362271-APN-DGEEYL#CNDC.

23. A fs. 616/616 vta. luce agregada la Nota a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS N° IF-2019-00690433-APN-CNDC#MPYT remitiendo las actuaciones habiéndose subsanado lo solicitado en la providencia D.G.A.J. N° 205.

24. A fs. 617/618 luce agregada la providencia PV-2019-05466198-APN-DGAJMP#MPYT de fecha 28 de enero de 2019 donde advierten que la personería de la firma ROCARAZA S.A. no estaba debidamente acreditada respecto de determinadas presentaciones así como también que el dictamen de esta Comisión Nacional N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017 no resultaba suficiente como antecedente para fundar la medida proyectada a la luz de la ley N° 27.442, en tanto que el mismo fue realizado con anterioridad al nuevo régimen de Defensa de la Competencia y por ello el Servicio Jurídico entendió se debía evaluar si el régimen vigente hace variar las causales por las que se propicia el archivo de las presentes actuaciones.

25. Con fecha 26 de febrero de 2019 la Dirección General de Estudios Económicos y Legales de esta Comisión Nacional emite la Nota N° IF-2019-11625003-APN-DGEEYL#CNDC que luce agregada a fs. 620/621 manifestando que en base al principio de economía procesal resultaría innecesario solicitarle a la firma ROCARAZA S.A. que acreditara nuevamente la personería de su presidente ya que la firma efectuó en numerosas oportunidades la compulsa del expediente y no impugnó las presentaciones efectuadas. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que las presentaciones efectuadas por el Sr. José FAIJA y la Dra. Elvira I. FIORESTA, obrantes a fs. 10/11 y fs. 83, fs. 122 y fs. 124, respectivamente ya han sido ratificadas por la firma ROCARAZA S.A.

26. Adicionalmente, esta Comisión Nacional destacó que el expediente bajo estudio es una Diligencia Preliminar, es decir, un expediente encuadrado dentro de un mecanismo de investigación de oficio que se lleva a cabo con el fin de establecer si una operación económica debió ser notificada en los términos del Artículo 9 de la Ley N° 27.442 (anterior Artículo 8° de la Ley N° 25.156). Asimismo, esta Comisión Nacional resaltó que las Diligencias Preliminares si bien se encuentran contempladas en la Ley N° 27.442 no poseen un procedimiento establecido en su decreto reglamentario y en base a esto manifestó que sería facultad de la misma solicitar o no información adicional a las partes, y en el presente caso considera que ello no sería necesario, ya que en la investigación se llegó de manera indubitable a la conclusión de que las presentes actuaciones debían ser archivadas. Por otro lado, esta Comisión Nacional sostuvo los términos del Dictamen CNDC N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017, y manifiesta que el mismo no necesita ser readecuado a lo establecido por la Ley N° 27.442, ya que el monto de la operación bajo

análisis, y el valor de los activos situados en la REPÚBLICA ARGENTINA que se adquirieron, no superaban el monto de \$20.000.000 establecido en el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156. Esto se debe a que el monto de la operación ascendió a la suma de \$16.326.100 (Pesos Dieciséis Millones Trecientos Veintiséis Mil Cien), y el monto de los activos a la suma de \$6.679.511,35 (Pesos Seis Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Once con Treinta y Cinco Centavos). Por ese hecho, la operación en cuestión se encontraba exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N°25.156. Al no superar los umbrales establecidos por el régimen de la Ley N° 25.156, la operación de concentración analizada tampoco supera el umbral establecido en el Artículo 11, inciso e) de la Ley N° 27.442¹.

27. En la providencia PV-2019-05466198-APN-DGAJMP#MPYT, de fecha 28 de enero de 2019, se observó también que el proyecto de resolución obrante a fs. 582/584 no se encontraba adecuado a la Ley N° 27.442, y se solicitó la elaboración de un nuevo proyecto el cual se envió conjuntamente con la Nota de fecha 26 de febrero de 2019 y que luce agregado a fs. 623/625, remitiendo todo lo actuado nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

28. A fs. 627/631 luce agregado el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS N° IF-2019-98809094-APN-DGAJMP#MPYT de fecha 4 de noviembre de 2019, en donde sugiere al Sr. Secretario de Comercio “instruya a la ex CNDC a que realice un nuevo Dictamen, en el cual evalúe las facultades mediante las cuales instruyó estas actuaciones conforme la normativa vigente al momento de inicio del trámite y de conclusión de las mismas...”.

29. A fs. 632/632 vta. luce agregada la providencia N° PV-2019-101467357-APN-SCI#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR remitiendo las actuaciones a esta Comisión Nacional para que emita un nuevo Dictamen analizando la medida de conformidad con lo establecido en la ley 27.442, el cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

30. De acuerdo a lo explicado en el apartado precedente, el expediente de referencia fue remitido a esta Comisión Nacional a los fines de su adecuación de acuerdo a la interpretación que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS realiza respecto de adaptar el acto a suscribirse a los cambios normativos dispuestos por la Resolución N° 359/2018 y el Decreto N° 480/2019 y al pedido del entonces Secretario de Comercio Interior respecto de la emisión de un nuevo Dictamen analizando la conducta de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442.

31. Esta Comisión Nacional advierte exclusivamente a fin de cumplir con la manda requerida por el entonces Secretario que emite el presente Dictamen complementario aunque sin apartarse del análisis ya efectuado en su Dictamen N° 55, sosteniendo y ratificando el mismo en todas sus partes.

32. Ello así pues el Artículo 81 del Decreto N° 480/2019 determina que “Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Toda vez que esta Diligencia preliminar resulta un expediente por el que se busca determinar si la operación que se analizó y describió previamente debía o no ser objeto de la notificación obligatoria prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, artículo que se encuentra expresamente inserto dentro del Capítulo III de dicha norma, esta Comisión Nacional entiende que la norma aplicable al análisis de la situación de hecho es la Ley N° 25.156 por aplicación del artículo 81 antes referido.

IV.CONCLUSIÓN

33. Por ello, y teniendo en cuenta lo ya manifestado y aconsejado en su Dictamen N° 55 de fecha 9 de marzo de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostiene la recomendación oportunamente efectuada y aconseja a efectos de dar cabal cumplimiento a lo requerido, por el ex Secretario de Comercio Interior del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la providencia N° PV-2019-101467357-APN-SCI#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019, el archivo de las actuaciones caratuladas: “EL PUENTE SAT ROCARAZA S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART.8 LET 25.156 (DP N° 97)” puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la ley 25.156, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la ley 25.156.

34. Elévese el presente Dictamen a la Señora Secretaria de Comercio Interior para su conocimiento.

1 Art. 11.- Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.21 15:59:56 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.21 16:26:18 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.26 14:52:26 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2020.02.26 14:53:00 -03:00



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA

Expte. N° S01:0084487/2013 (DP 97) MA-FB-GV-MCV-AR

DICTAMEN N° 55

BUENOS AIRES, 09 MAR 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la Diligencia Preliminar que tramita bajo el Expediente N° S01: 0084487/2013 del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado "EL PUENTE SAT Y ROCARAZA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (DP 97)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La operación

1. La operación analizada en el presente expediente refiere a la cesión por parte de la firma EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTES (en adelante denominada "EL PUENTE S.A.T.") a la firma ROCARAZA S.A. de los ramales B, C, D y E de la línea N° 32 en el ámbito de los Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional..
2. Esta operación fue instrumentada a través de una serie de contratos celebrados con fecha 16 de julio de 2010.
3. Por un lado, se celebró un Convenio de Cesión Parcial de Recorridos. Este contrato estipula la cesión parcial e irrevocable por parte de la firma EL PUENTE S.A.T. del permiso de explotación sobre los ramales B, C, D y E de la Línea N° 32 y de todos los activos involucrados, incluyendo el parque automotor de microómnibus, a favor de la firma ROCARAZA S.A..
4. La cesión de los mencionados recorridos se encontraba sujeta a la aprobación por parte del Ministerio del Interior y Transporte, acto que operaría como cierre de la operación.
5. Por otra parte, se celebraron diferentes Contratos de "Compraventa de Acciones y Derechos de Explotación" con accionistas minoritarios de la firma EL PUENTE S.A.T.. A través de estos, la firma ROCARAZA S.A. adquirió TREINTA y DOS MIL SETECIENTAS SESENTA (32.760) acciones de EL PUENTE S.A.T., que representan el 38,24% del capital social y votos de la misma. El precio total abonado por la compra de estas acciones ascendió a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (US\$ 3.900.000).



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



ES COPIA

6. A su vez, las partes celebraron, en idéntica fecha, un Contrato mediante el cual se regulan los derechos de la firma ROCARAZA S.A. sobre el 38,24% de las acciones de la firma EL PUENTE S.A.T. adquiridas.
7. En este instrumento las partes expresamente detallan que la compra del 38,24% de las acciones de la firma EL PUENTE S.A.T. tiene como fin la salvaguarda de la inversión realizada por la firma ROCARAZA S.A., hasta tanto la cesión sea aprobada por la Autoridad correspondiente.
8. En consecuencia, las partes acordaron, en idéntico instrumento, la creación de un usufructo por el término de dos años sobre las acciones adquiridas, a favor de los siguientes accionistas de la firma EL PUENTE S.A.T.: José Ramón REY (DNI: 94.476.206), y Gustavo Sergio VEIGA (DNI: 20.425.264).
9. Mediante este usufructo la firma ROCARAZA S.A. mantuvo la titularidad de las mencionadas acciones pero no el ejercicio de los derechos políticos ni económicos que derivaban de esta propiedad accionaria. A su vez, ROCARAZA S.A. transfirió anticipadamente a favor de EL PUENTE S.A.T. los dividendos y todo beneficio económico que le corresponda por su calidad de accionista.
10. Las partes también acordaron que, una vez transcurrido el plazo del usufructo, y de no mediar la autorización de la cesión por parte de la Secretaría de Transporte, el mismo se extinguiría de pleno derecho, y ROCARAZA S.A. reasumiría la propiedad de las acciones en forma íntegra y sin restricciones de ninguna naturaleza.
11. Las partes informaron que la operación fue aprobada por el Ministerio del Interior y Transporte, el 15 de enero de 2013 a través de la Resolución N° 8.
12. Mediante los Contratos mencionados las partes acordaron la transferencia de los ramales B, C, D y E de la Línea N° 32, a la firma ROCARAZA S.A..
13. Los ramales cedidos conformaron una nueva Línea, denominada Línea N° 31. De esta manera, EL PUENTE S.A.T. continuó explotando la Línea N° 32, a través del ramal A que no fue parte de la presente operación, y la firma ROCARAZA S.A. obtuvo la explotación exclusiva de la Línea N° 31.
14. La surgida Línea N° 31 realiza el recorrido de unión del par Origen-Destino "Barrio 9 de abril (Olimpo y Grecia) - Plaza de Miserere" mediante los siguientes servicios:
 - B - Plaza de Miserere – Barrio 9 de Abril (por Isaac Newton);

h

h



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA

- C - Plaza de Miserere – Barrio 9 de Abril (por Baradero y Claudio de Alas);
 - D - Nueva Pompeya – Isaac Newton y Epecuen (por Isaac Newton);
 - E - Nueva Pompeya – Ingeniero Budge (por Baradero y Claudio de Alas).
15. El precio total de la operación, conforme lo informado en las presentes actuaciones, asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (U\$S 4.150.000). Este valor se encuentra conformado de la siguiente manera:
- DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (U\$S 3.900.000) en concepto de valor de las acciones de EL PUENTE S.A.T.;
 - DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 250.000) en concepto de pago adicional que ROCARAZA S.A. se obliga a pagar a EL PUENTE S.A.. Dicho pago consiste en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (U\$S 25,000).

I.II. La Actividad de las Partes

I.II.1. Parte Cedente

16. EL PUENTE S.A.T., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, permisionaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en las líneas N° 32, 75, 128 y 158.

I.II.2. Parte Cesionaria

17. ROCARAZA S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, permisionaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en la Línea N° 146.

I.II.3. Objeto de la operación

18. La Línea N° 32, es una línea de colectivos suburbana de recorridos diarios que posee cinco ramales, identificados como A, B, C, D y E. Tal como se dijo anteriormente, la operación involucra la transferencia de los últimos cuatro ramales mencionados.

II. PROCEDIMIENTO

19. El día 22 de abril de 2013 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tomó conocimiento a través de una nota periodística publicada el día 8 de abril de 2013 en el

HA

af
v.
p



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA

Diario La Nación, de la adquisición parcial de la línea de colectivos N° 31, de propiedad de la firma EL PUENTE S.A.T., por la firma ROCARAZA S.A., perteneciente al GRUPO DOTA. Esta COMISIÓN entendió que dicha operación podría estar alcanzada por lo establecido en los artículos 3°, 6° y 8° de la Ley N° 25.156, por lo que en consecuencia ordenó instruir las presentes actuaciones.

20. El día 02 de mayo de 2013, y en virtud de las facultades emergentes de los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a las firmas EL PUENTE S.A.T. y ROCARAZA S.A., de la documentación agregada al expediente a fin de que se expidan sobre la realización de la operación, fecha, características, y la documentación respaldatoria al efecto, junto con un listado de la totalidad de empresas involucradas, y la metodología para su inclusión.
21. El día 20 de mayo de 2013 se presentó el presidente de ROCARAZA S.A. contestando el referido traslado. Tras numerosos intentos de notificación la firma EL PUENTE SAT fue notificada del presente expediente en fecha 11 de enero de 2017.
22. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, en fecha 13 de febrero de 2017, EL PUENTE S.A.T. y ROCARAZA S.A. efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas.

III. ARGUMENTO DE LAS PARTES

23. En la presentación de fecha 20 de mayo de 2013, ROCARAZA S.A. alega que la operación se encuentra exenta de la notificación del artículo 8° de la Ley N° 25.156, en función de lo establecido en el artículo 10 inciso e) del mismo cuerpo normativo.
24. En este sentido, alega que conforme surge del convenio de *Cesión Parcial de Recorridos en el Ámbito de los Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional*, la cesionaria comenzó a realizar la prestación y/o explotación de los recorridos previamente mencionados, a partir del día 1° de agosto de 2010.
25. Por otro lado, argumentan que el precio de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (US\$ 4.150.000), pagado por ROCARAZA S.A., es en

h

f. l. p. h.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA

realidad el pago del precio por la cesión de los recorridos mencionados anteriormente. Este valor se encuentra integrado por:

- Acciones de EL PUENTE S.A.T adquiridas por ROCARAZA S.A., las cuales se valoraron en U\$S 3.900.000;
- U\$S 250.000 que ROCARAZA S.A. se obligó a pagar a EL PUENTE S.A.T., en DIEZ (10) cuotas iguales mensuales y consecutivas de U\$S 25.000, con vencimiento la primera de ellas el 01 de agosto de 2010, y la última el 02 de mayo de 2011.

26. En este sentido las partes intervinientes manifiestan también que en la medida que dicho monto es sensiblemente menor al que establece el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156, correspondería el archivo de las presentes actuaciones.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

27. Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la presente operación.

28. Como se dijo, las partes sostuvieron que el monto conjunto de la operación es inferior al importe establecido en el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156, y que, por tal motivo, consideraron que la operación se encontraba exenta de la notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

29. Es conveniente recordar que el artículo 10 de la Ley N° 25.156 en su inciso e) determina que se encuentran exentas de la notificación obligatoria: "(...) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren de notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)".

30. En concordancia con lo anterior y de acuerdo al contrato de cesión, el monto de la operación asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (U\$S 4.150.000).

Handwritten signatures and initials are present below the text of paragraph 30.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA

31. Es preciso señalar que, la cotización del dólar en la Argentina al momento del cierre de la operación (16 de julio 2010) según datos del Banco Central de la República Argentina,¹ era de 3,934 pesos por dólar estadounidense.
32. Tomando como base dicho tipo de cambio para convertir los valores en dólares estadounidenses a pesos argentinos, el monto total de la operación es el que surge de las cifras que aparecen en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Monto total de la operación de concentración

Concepto	Valor en U\$\$ (dólares estadounidenses)	Valor en AR\$ (pesos argentinos)
Cotización acciones de EL PUENTE S.A.T adquiridas por ROCARAZA S.A.	U\$\$ 3.900.000,00	\$15.342.600,00
Pago adicional por parte de ROCARAZA S.A. a EL PUENTE S.A.T en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas	U\$\$ 250.000,00	\$983.500,00
Valor Total:	U\$\$ 4.150.000,00	\$16.326.100

Fuente: BCRA e información suministrada por las partes

¹ http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha_2.asp



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA

33. Atento al Cuadro N° 1, el monto total de la operación de concentración bajo análisis asciende a PESOS DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN (\$16.326.100), encontrándose por debajo del umbral establecido en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 25.156.
34. Sin embargo, no es suficiente que el valor de la operación no supere los veinte millones de pesos, sino que tampoco debe superar este monto el valor de los activos transferidos. A efectos de estimar dicho valor, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes sus estados contables referidos a los años 2010 y 2011.
35. En base a dichos estados contables presentados, se observa que el elemento indicativo más relevante para evaluar la operación es el monto de bajas de material rodante (bienes de uso) de EL PUENTE S.A.T. durante el período involucrado. El mismo es de \$ 6.679.511,35 (PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE 35/100), y también es inferior al umbral establecido en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 25.156.
36. Asimismo, resulta menester indicar que las partes involucradas no llevaron a cabo ninguna operación de concentración en los 36 meses anteriores a la operación en cuestión.
37. Por lo anteriormente expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que la operación se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la mencionada ley.

V. CONCLUSIÓN

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO PRODUCCIÓN que disponga el archivo de las presentes actuaciones puesto que la operación investigada se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 25.156.
39. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRÉCO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0084487/2013 (Dp 97)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.10 12:10:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.10 12:10:47 -03'00'